



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00301-00

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **HECTOR ALFONSO AYALA CASTIBLANCO.**
Accionado: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó, **HECTOR ALFONSO AYALA CASTIBLANCO**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el día 21 de diciembre de 2023 presentó derecho de petición ante COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, en el que hizo unas solicitudes encaminadas a que se le informara los trámites adelantados ante COLPENSIONES, respecto del traslado de sus aportes con ocasión a los fallos proferidos en el proceso laboral ordinario con radicado 11001310502620190083000.

Indicó, que como la respuesta ofrecida el 9 de enero de 2024 por parte del fondo de pensiones demandado no respondió de fondo su petición radicada el 21 de diciembre de 2023, procedió entonces el 12 de febrero de 2024 a radicar otra petición reiterando las solicitudes anteriores y con la que además allegó copia auténtica del acta del fallo de primera instancia y copia del fallo de segunda instancia, junto con el CD que contiene la respectiva audiencia de fallo del día 27 de enero de 2022.

Mencionó, que pesar de lo anterior transcurrido el término legal, no se le ha dado una respuesta de fondo a cada una de sus peticiones, ya que con la comunicación del 8 de marzo de 2024 que obtuvo como respuesta por parte de la entidad accionada no responde de fondo sus solicitudes.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 13 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se ordenó vincular a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

2.- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a través de Apoderada Judicial, en informe visto a (pdf 10) del expediente, refirió que tal como lo afirmó el accionante, en efecto el 09 de enero de 2024 la AFP notificó respuesta al derecho de petición radicado el 21 de diciembre de 2023. Que el 27 de enero de 2024, el accionante aportó a la AFP el fallo de primera y segunda instancia proferidos en el proceso ordinario, frente a lo cual destaca la accionada que el de segunda instancia quedó ejecutoriado hasta el 31 de enero de 2024.

Agregó que el 15 de marzo de 2024 generó alcance a la respuesta al derecho de petición del 21 de diciembre de 2024, objeto de la presente acción, la cual fue notificada al accionante al correo electrónico indicado en el acápite respectivo.

En relación al cumplimiento de la decisión judicial dentro de proceso ordinario que le ordenó transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los aportes realizados por el demandante, junto con los rendimientos financieros causados, sin descontarle sumas por concepto de administración, indicó, que está realizando los trámites correspondientes, con la aclaración de que tales trámites la mayoría de las veces, no solo depende de las gestiones realizadas internamente por Colfondos, sino también de los requerimientos presentado a otras entidades, lo que determina un tiempo para que se refleje el cumplimiento. No obstante, una vez finalizado el anterior procedimiento y emitido el cumplimiento del fallo de proceso ordinario, señaló, que procederá a notificar al accionante o apoderado.

3.- COLPENSIONES, a través de la Directora de Acciones Constitucionales de la Dirección de Acciones Constitucionales, en informe visto a (pdf 08) del expediente, en atención a esta acción de tutela indicó, que no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales que reclama el accionante teniendo en cuenta que actualmente no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

4.- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a través de Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, en informe visto a (pdf 07) del expediente comunicó al Despacho que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, así como la de la herramienta tecnológica SmartSupervision, que contienen la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esa Superintendencia, no encontró antecedente de queja, reclamación o petición alguna formulada por el hoy accionante ante esa Entidad, por lo que solicito negar el amparo constitucional en lo que a la entidad que representa haya de referirse.

5.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de Apoderado General, en informe visto a (pdf 09) del expediente resaltó, que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - ORFEO del Ministerio de Salud y Protección Social, verificó que el accionante no ha presentado ninguna petición relacionada, ni ha puesto en conocimiento de ese Ministerio, la situación acaecida con la entidad en mención; en tal sentido sostuvo que la Cartera que representa no ha vulnerado ni el derecho de petición del accionante, ni ninguno de los derechos fundamentales alegados en la demanda de tutela, por lo que solicitó su improcedencia por a falta de legitimación en causa por pasiva y ausencia de vulneración de derechos.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la entidad accionada en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobando su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

HECTOR ALFONSO AYALA CASTIBLANCO, quien actúa en nombre propio, acudió a la acción de tutela con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que ésta no había procurado una respuesta a su solicitud referente al cumplimiento de órdenes judiciales dentro de proceso ordinario ante los jueces laborales.

De la documental que obra en el expediente, se tiene que la entidad accionada dio respuesta a la petición del accionante del 21 de diciembre de 2023 reiterada el 12 de febrero de 2024. Dicha respuesta fue comunicada a través de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico utilizada por el actor para recibir comunicaciones dentro de este trámite preferencial. Así mismo se observa, de la respuesta emitida por la aseguradora, (i) que esta empezó a gestionar las órdenes judiciales desde el 31 de enero de 2024 fecha en la que quedó ejecutoriado el fallo de segunda instancia; (ii) que el proceso que conlleva el cumplimiento de las órdenes judiciales puede llegar a ser demorado por la cantidad de gestiones que se realizan en pro de la correcta anulación y traslado de los aportes; (iii) pone en conocimiento del actor el procedimiento que debe seguirse para proceder a la solicitud de anulación de vigencias o traslado por proceso ordinario; (iv) en cuanto a los trámites adelantados refirió que, remitió la novedad de anulación el 12 de marzo, sin embargo, aclaró que estas novedades solo se verán reflejadas hasta el 18 de marzo dado que el sistema SIAFP solo las procesa los viernes; (v) Indicó además que la cuenta individual se encuentra incluida para pago dentro del próximo proceso de nulidades que se dará el 22 de marzo, por lo que estima que con el proceso de pago una vez culminado y la posterior actualización y entrega consistente de historia laboral, entregar respuesta definitiva a más tardar el 8 abril de 2024.

En ese orden de ideas, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumplen con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo respecto de las solicitudes referentes a las gestiones realizadas frente a las órdenes judiciales de transferir la totalidad de los aportes realizados por el demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 15 de marzo de 2024 a la dirección de correo electrónico: hectorayala01@yahoo.com.ar, mismo que se dispuso en el escrito de tutela para recibir comunicaciones dentro de este trámite procesal, razón por la cual, para esta Juzgadora se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

² T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ T 021 del 27 de 2014

⁴ T-1058 de 2004.

Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **HECTOR ALFONSO AYALA CASTIBLANCO**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ